



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Ciudad de Buenos Aires, 5 de junio de 2018.-

RESOLUCIÓN FG Nº 256/2018

VISTO:

Los artículos Nº 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes Nº 451 y 1217, la ley Nº 1903 -texto conforme a la ley Nº 4891- y la resolución FG Nº 31/2013.

CONSIDERANDO:

I

Que, dentro del procedimiento judicial de faltas, la ley Nº 1217 otorga al Ministerio Público Fiscal la posibilidad de regular su actuación en base a un criterio de oportunidad general¹.

Por esa razón, el art. 3 de la resolución FG Nº 31/2013 determina, como criterio general de actuación, que *"...sin perjuicio de otros casos en que lo consideren adecuado, los fiscales ejerzan la acción cuando sean notificados en los términos del art. 41 –tercer párrafo- de la ley 1217 respecto de hechos que pudieran tipificarse en las figuras del Libro II de la ley 451 detalladas en los anexos I y II..."*

En consecuencia, la intervención de los fiscales en los procesos de faltas se encuentra actualmente sujeta, en cuanto a su obligatoriedad, a que la calificación del hecho coincida o no con alguno de los artículos mencionados en los anexos de la referida resolución.

¹ El art. 41 -tercer párrafo- de la ley Nº 1217 señala que *"...El/la Juez/a corre vista al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dentro del mismo plazo intervenga si lo considera pertinente de conformidad con los criterios generales de actuación..."*

LUIS C. EVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen de faltas es objeto de frecuentes reformas legislativas², circunstancia que determina, entre otras consecuencias, que infracciones incorporadas con posterioridad a la sanción de la resolución FG N° 31/2013³ no se encuentren comprendidas dentro del marco de intervención “obligatoria”.

A raíz de ello, resulta conveniente adecuar el criterio de oportunidad que regula la actuación del Ministerio Público Fiscal empleando algún parámetro objetivo más flexible al dinamismo con que se modifica el régimen de faltas. En tal sentido, un claro criterio de delimitación es el grado de disvalor que el legislador ha considerado para cada infracción bajo el parámetro de la cuantía de la sanción de multa.

En función de lo señalado hasta aquí, es pertinente sustituir el criterio general de actuación existente respecto de la intervención del Ministerio Público Fiscal en los procesos de faltas, disponiendo que será obligatorio para los/las fiscales entender en los procesos judiciales de faltas cuando sean notificados/as en los términos del art. 41 –tercer párrafo de la ley N° 1217-, respecto de hechos que, en forma individual, tengan una calificación legal que prevea, en abstracto, una sanción máxima de multa igual o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera determinado, por ese hecho, un monto sancionatorio igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se hará extensivo a las modalidades agravadas de las figuras cuando sean solo éstas las que se encuentren dentro de los parámetros indicados.

² A las 52 reformas que se habían producido sobre la ley N° 451 desde su sanción (02/08/00) hasta la fecha en que se dictó la resolución FG N° 31/2013 (25/01/13), deben sumarse 9 modificaciones legislativas posteriores: ley N° 4811 (BOCBA N° 4329 del 30/01/14), ley N° 4830 (BOCBA N° 4321 del 20/01/14), ley N° 5174 (BOCBA N° 4564 del 22/01/15), ley N° 5217 (BOCBA N° 4562 del 20/01/15), ley N° 5294 (BOCBA N° 4686 del 24/07/15), ley N° 5688 (BOCBA N° 5042 del 6/01/17), ley N° 5708 (BOCBA N° 5054 del 24/01/17), ley N° 5834 (BOCBA N° 5157 del 28/06/17) y ley N° 5905 (BOCBA N° 5273 del 13/12/17).

³ Como es el caso de la Sección 1ª - Capítulo VII – (Infracciones a los Registros) y la Sección 12ª (Infracciones contra el Patrimonio Cultural de la C.A.B.A.).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Sin perjuicio de ello, los/las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudieran considerarse comprometidos de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

II

Que la resolución FG N° 31/2013 también contiene otros dos criterios generales de actuación.

El primero de ellos dispone que los integrantes del Ministerio Público Fiscal deben promover la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas.

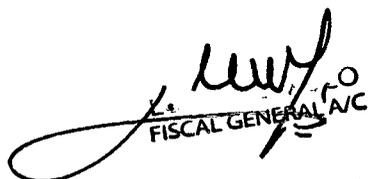
Mediante el segundo, en cambio, se establece que la intervención de los/las fiscales en el proceso judicial de faltas es inescindible, es decir, deben intervenir por todos los hechos que sean objeto de juzgamiento.

Si bien estas dos instrucciones han de ser mantenidas, se las unificará en texto ordenado junto al nuevo criterio general de actuación expuesto en el considerando I. Ello, con la finalidad de facilitar tanto la cita como la interpretación de la resolución en la que se fija la modalidad con la que interviene el Ministerio Público Fiscal en materia de faltas.

Por las razones expuestas, de conformidad con el art.18 inc. 4 de la ley N° 1903 -texto conforme a la ley N° 4891-,

**EL FISCAL GENERAL ADJUNTO INTERINAMENTE
A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:


FISCAL GENERAL A/C

Artículo 1º.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que las/los integrantes del Ministerio Público Fiscal promuevan la intervención de las autoridades administrativas correspondientes cuando por cualquier medio, en ejercicio u ocasión de sus funciones, tomaren conocimiento de hechos presumiblemente constitutivos de infracciones al régimen de faltas. En tales casos, deberán asegurar la prueba que pueda resultar de interés para la comprobación de la falta, efectuar la calificación legal que a su juicio corresponda y una descripción pormenorizada de las circunstancias fácticas advertidas.

Artículo 2º.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que será obligatoria la intervención de los/las fiscales que tengan asignada la competencia en materia de faltas o quienes los/las reemplacen, en los procesos judiciales de faltas cuando se notifique al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 41 –tercer párrafo de la ley N° 1217-, respecto de hechos que, considerados individualmente, sean pasibles de sanción de multa cuando para la figura con la que se califique al hecho se encuentre previsto un valor máxima igual o superior a diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) y en el procedimiento administrativo de faltas se hubiera aplicado una multa igual o superior a dos mil unidades fijas (2.000 U.F.), cualquiera que haya sido la modalidad de cumplimiento dispuesta. Dicho criterio se limitará a las formas agravadas cuando sean solo éstas las que igualen o superen las diez mil unidades fijas (10.000 U.F.) en su escala sancionatoria. Sin perjuicio de ello, los/las fiscales también intervendrán en todo otro caso dentro del cual pudiera considerarse comprometido de modo apreciable la salud, la salubridad, la seguridad pública o el interés general.

Artículo 3º.- Establecer con carácter de criterio general de actuación que cuando el fiscal deba ejercer la acción en la etapa judicial del proceso de faltas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º, su participación será inescindible, comprendiendo así todas las presuntas infracciones que sean objeto de juzgamiento conjunto; cualquiera fuere su calificación legal.

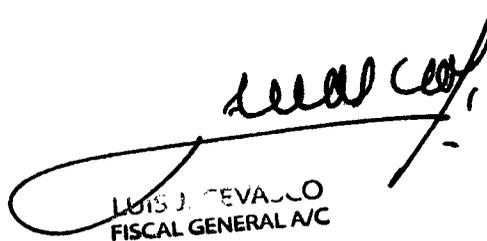


Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía General

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la página de Internet del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la señora Presidente del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al señor Defensor General, a la señora Asesora General Tutelar, a la Señora Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a la señora Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas y por su intermedio a los integrantes de ese Tribunal y los jueces de Primera Instancia del mismo fuero, a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a todos los integrantes del ministerio Público Fiscal en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Oportunamente, archívese.

Resolución FG N°254/2018


LUIS J. TEVALCO
FISCAL GENERAL A/C

